



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Versión avanzada sin editar

Distr. general
3 de marzo de 2026

Original: Español

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Dictamen adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 189/2022^{**}

<i>Comunicación presentada por:</i>	Patricia Melo Tapia, José Tapia Cruz ¹ , y otras 21 mujeres en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 16 (representadas por el Instituto Federal de Defensa Penal)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Las autoras
<i>Estado Parte:</i>	México
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de enero de 2021
<i>Referencias:</i>	
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	20 de febrero 2026
<i>Asunto:</i>	Uso desproporcionado de la prisión preventiva oficiosa (automática), falta de contacto de mujeres privadas de libertad, con sus familiares y falta de acceso a atención médica para mujeres privadas de libertad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Litispendencia; agotamiento de recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Mismo objeto - otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, persona acusada, condiciones de detención, privación de libertad, discriminación por motivos de sexo, violencia de género, salud, dignidad humana, libertad condicional, detención preventiva, derechos de la mujer
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2a), d), e) y f), 3, 5.1 y 12.1

* Aprobada por el Comité en su 92^{er} período de sesiones (2 a 20 de febrero de 2026).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Brenda Akia, Hiroko Akizuki, Hamida Al-Shukairi, Violet Eudine Barribeau, Rangita De Silva De Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Esther Eghobamien-Mshelia, Yamila González Ferrer, Nahla Haidar, Madina Jarbussynova, Marianne Mikko, Hong Mu, Ana Pelaez Narvaez, Jelena Pia Comella, Bandana Rana, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Erika Schläppi, Natasha Stott Despoja, Genoveva Tisheva y Patsili Toledo Vásquez.

¹ A nombre de su hermana Patricia Melo Tapia.



*Artículo del Protocolo**Facultativo:*

4.1 y 4.2a) y c)

1.1 Las autoras de la comunicación son Patricia Melo Tapia², nacida el 11 de julio de 1976; Bertha Guerrero Trejo, nacida el 25 de marzo de 1966; Guadalupe Cárdenas Guerrero, nacida el 19 de septiembre de 1983; Ivonne Hernández Carbajal, nacida el 10 de julio de 1972; Malinali Tenepal Peña Hernández, nacida el 16 de noviembre de 1987; Gloria Lidia Alvear Hilario, nacida el 7 de noviembre de 1988; Alba Alvear Hilario, nacida el 17 de enero de 1985; Verónica Razo Casales, nacida el 29 de Agosto de 1978; Maricela Ramírez Villanueva, nacida el 19 de enero de 1978; Adriana Ivonne Sepúlveda Ccoolle, nacida el 10 de mayo de 1976; Brenda Cristina Garnica Romero, nacida el 21 de septiembre de 1981; Yolanda Campos Hernández, nacida el 2 de febrero de 1967; Juliana Maldonado Campos, nacida el 6 de octubre de 1989; Nancy Mariana Hernández Almazán, nacida el 1 de septiembre de 1989; Nancy Huerta Ramírez, nacida el 9 de mayo de 1992; Dulce Fabiola Domínguez Vázquez, nacida el 12 de marzo de 1992; Brenda Quevedo Cruz, nacida el 24 de agosto de 1980; Mónica Moctezuma Vidales, nacida el 4 de mayo de 1981; Luz Elena Neri Reyes, nacida el 11 de enero de 1973; Mónica Itzel Montalvo Neri, nacida el 11 de febrero de 1992; Roxana Nohemí Concha Álvarez, nacida el 9 de abril de 1976; y, Adilene Primo Alfaro, nacida el 26 de octubre de 1988. Todas las autoras son de nacionalidad mexicana. Las autoras afirman que el Estado Parte ha violado los derechos que le asisten con arreglo a los artículos 1, 2 a), d), e) y f), 3, y 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por las condiciones de detención estructurales que les afectan de forma desproporcionada en tanto que mujeres privadas de libertad. El Protocolo Facultativo entró en vigor para México el 15 de junio de 2002.

1.2 El 14 de octubre de 2022, el Comité, actuando a través de su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, decidió no solicitar medidas provisionales al Estado Parte.

Hechos presentados por las autoras*Contexto general*

2.1 Las autoras señalan que, en 2020, a nivel federal, el 51,7 % de las mujeres detenidas en el Estado Parte se encontraban en prisión preventiva, cifra superior a la de los hombres (41,34 %)³. Entre enero y junio de 2020, los hombres en prisión preventiva habían aumentado 1,9 %, mientras que las mujeres aumentaron el 10,3 %⁴.

2.2 El Centro Federal de Readaptación Social Núm. 16 Femenil Morelos (CEFERESO) es el único centro penitenciario a nivel federal exclusivo para mujeres en el Estado Parte, el cual concentra internas de todo el país⁵ acusadas de delitos federales, en su mayoría vinculados con el crimen organizado⁶. Conforme al artículo 19 de la Constitución,⁷ dichos

² Patricia Melo Tapia falleció el 15 de mayo de 2020 bajo custodia de las autoridades penitenciarias del CEFERESO.

³ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Enero a junio de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>.

⁴ *Ibid.*, octubre de 2020.

⁵ De las 817 mujeres recluidas, solo 230 son originarias de la Ciudad de México y Estado de México, el resto proviene de lugares de hasta 900 km y 1000 km de distancia.

⁶ SSPC, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Enero a junio de 2020.

⁷ Artículo 19 de la Constitución: “(...) El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada

delitos conllevan la imposición de prisión preventiva, la cual se realiza de manera oficiosa (automática) en etapa de acusación, excluyéndolas automáticamente de alternativas a la prisión preventiva⁸ y de la reclusión en centros cercanos a sus lugares de origen. En el CEFERESO Núm. 16, 483 de las 817 internas (59,11 %)⁹ están en prisión preventiva.

2.3 Pese a ser el único centro de reclusión femenina a nivel federal, el CEFERESO Núm. 16 carece de personal médico, tanto general como especialistas en ginecología, psiquiatría y pediatría, necesarios para la atención de las internas y sus hijos. Desde 2016, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura han documentado violaciones al derecho a la salud, deficiencias en servicios básicos, actividades de reinserción y vinculación social en el CEFERESO Núm. 16¹⁰. Además, la mayoría de las internas no recibe visitas por la lejanía de sus familias y la falta de recursos económicos, lo que incrementa su aislamiento y desarraigo¹¹. En 2023 ocurrieron 13 suicidios en el CEFERESO Núm. 16, lo que llevó a la CNDH a emitir la recomendación 276/2023, destacando la falta de medidas adecuadas para garantizar la salud y la vida de las internas, especialmente en materia de prevención y atención de problemas de salud mental.

Situación de las autoras

2.4 Patricia Melo Tapia, Bertha Guerrero Trejo y su hija Guadalupe Cárdenas Guerrero fueron detenidas el 15 de junio de 2011 y acusadas de delincuencia organizada, secuestro agravado y narcomenudeo. Patricia sufría gastritis y colitis. En 2017 solicitó un cambio de módulo para facilitar las visitas de su hija, pero fue denegado. Su Defensa solicitó reiteradamente que se le proporcionara el tratamiento médico adecuado. El 19 de febrero de 2020 fue atendida y diagnosticada con gastrocolitis, dermatosis irritativa y gonalgia, y se le prescribió tratamiento farmacológico. Sin embargo, Patricia refirió que persistían los síntomas. El 15 de mayo de 2020, falleció a causa de un “choque séptico, insuficiencia hepática aguda y probable cáncer de ovarios”. Bertha padece problemas de vista, anemia y depresión por la muerte de una de sus hijas, quien falleció en 2018 por cáncer cervicouterino mientras Bertha estaba en prisión preventiva, sin que se le hubiera autorizado a visitarla. Guadalupe, presenta problemas ginecológicos, incluidos bultos en los senos, y dolor crónico en las rodillas. Tampoco recibió autorización para visitar a su hermana en 2018 previo a su fallecimiento.

2.5 Ivonne Hernández Carbajal fue detenida el 10 de septiembre de 2012, acusada de secuestro y delincuencia organizada. Afirma que ella y sus dos hijos fueron víctimas de tortura durante su detención, y ambos niños fueron institucionalizados; no recibe visitas desde hace ocho años. Padece alergia generalizada e insomnio desde hace cuatro años sin tratamiento, no ha recibido atención ginecológica en más de dos años, sufre bochornos por la menopausia y presenta ansiedad y cansancio.

2.6 Malinali Tenepal Peña Hernández, Alba Alvear Hilario y Gloria Lidia Alvear Hilario, fueron detenidas el 19 de noviembre de 2013, acusadas de secuestro y delincuencia organizada. Malinali ha manifestado diversos problemas de salud sin recibir atención médica adecuada, lo que le ocasionó complicaciones oculares, venosas, dermatológicas, articulares y pérdida de peso; además, ha reportado la presencia de dos masas en el pecho sin valoración ginecológica. Tiene dos hijos. Alba padece sobrepeso, rinitis alérgica y lumbalgia mecánica. Ella era el principal sostén económico de su hijo, a quien no ha podido ver regularmente. Por su parte, Gloria sufre de problemas de la vista. Pese a las reiteradas solicitudes por parte de su Defensa, ninguna de las tres ha recibido atención médica adecuada.

y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

⁸ Véase CIDH, Informe No. 2/97 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Jenkins c. Argentina*, sentencia de 26 de noviembre de 2019, párrs. 90–94.

⁹ SSPC, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Octubre de 2020.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

¹¹ SSPC, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Octubre de 2020.

2.7 Verónica Razo Casales fue detenida el 8 de junio de 2011, acusada de secuestro y delincuencia organizada. Alega haber sido víctima de tortura física, sexual y psicológica¹² durante su detención. Es madre de dos hijos y padece hipertiroidismo, que requiere tratamiento diario, seguimiento semestral con un especialista en endocrinología, y un medicamento que no ha recibido pese a reiteradas solicitudes. Esta situación pone en riesgo su condición de salud crónica-degenerativa. Además, padece estrés postraumático y depresión, sin recibir atención psiquiátrica. Verónica fue absuelta el 21 de junio de 2024 y puesta en libertad, después de que se determinara que su confesión había sido obtenida mediante tortura.

2.8 Maricela Ramírez Villanueva, Adriana Ivonne Sepúlveda Ccoolle y Brenda Cristina Garnica Romero fueron detenidas el 9 de abril de 2014, acusadas de secuestro y delincuencia organizada. Alegan haber sido víctimas de tortura durante su detención. Maricela presenta pérdida parcial de audición, secreción del oído, fuertes dolores de cabeza, dolores crónicos de rodilla y problemas ginecológicos con sangrados excesivos; no recibe atención médica regular, medicamentos, ni productos de higiene menstrual. Tiene dos hijos que también fueron golpeados durante su detención. Adriana sufre migraña, síndrome de estrés postraumático, lesiones en los pies que requieren calzado especial y carece de atención ginecológica adecuada. Brenda padece dolor de columna y rodillas a raíz de la tortura sufrida durante la detención y lleva dos años sin atención ginecológica. Su familia tiene dificultades económicas para visitarla, lo cual ha limitado el contacto. Pese a las reiteradas solicitudes de su Defensa y órdenes judiciales, ninguna de ellas ha recibido atención médica integral.

2.9 Yolanda Campos Hernández, Juliana Maldonado Campos y Nancy Mariana Hernández Almazán fueron detenidas el 14 de abril de 2011, acusadas de trata de personas y delincuencia organizada. Yolanda padece diabetes, sufre dolores en el tobillo y necrosis en las uñas por falta de atención médica; Juliana presenta problemas de la vista, dolores en la pierna izquierda, sangrado menstrual excesivo y un quiste ovárico; mientras que Nancy padece dolores de cabeza, columna y rodilla, además de sangrado nasal, problemas renales y recurrentes infecciones ginecológicas, sin recibir estudios adecuados a menos que sus familiares paguen. Tras quejarse de dolores renales, fue atendida con burlas por personal médico. Pese a las reiteradas solicitudes de su Defensa, ninguna ha recibido atención médica suficiente. Las tres fueron condenadas en 2023 y su proceso se encuentra pendiente de apelación.

2.10 Nancy Huerta Ramírez y Dulce Fabiola Domínguez Vázquez fueron detenidas el 6 de abril de 2014, acusadas de secuestro y delincuencia organizada. Ambas alegan haber sido víctimas de tortura durante su detención. Nancy padece infecciones ginecológicas recurrentes y, pese a tener dos hijos, no recibe visitas por la lejanía del penal. Dulce manifiesta haber sido obligada a firmar su declaración bajo amenazas contra ella y sus hijos; sufre dolor en los senos, lumbalgia y cadera. Su Defensa ha solicitado atención médica en diversas ocasiones sin recibir respuesta.

2.11 Brenda Quevedo Cruz fue detenida el 28 de noviembre de 2007 en los Estados Unidos de América y extraditada a México en septiembre de 2009, acusada de secuestro y delincuencia organizada. Ha denunciado ser víctima de tortura, padece insomnio crónico y requiere medicamento controlado. Además, padece migraña, acné hormonal y anemia, condiciones agravadas por la inadecuada alimentación en prisión. Desde el 24 de junio de 2024, Brenda se encuentra bajo medida de arresto domiciliario.

2.12 Mónica Moctezuma Vidales fue detenida el 18 de abril de 2011, acusada de delincuencia organizada y secuestro. Su familia está a más de 600 km de distancia, sin embargo, pese a solicitudes de traslado y a un fallo judicial que ordenó reponer el procedimiento con perspectiva de género, considerando que Mónica era responsable de la manutención y cuidados de su hija menor y dos sobrinos, continúa recluida en el CEFERESO Núm. 16. Alega haber sido víctima de tortura y sufrir graves secuelas psicológicas. Actualmente padece obesidad, diabetes tipo II, lumbalgia, meniscopatía, fístula anal y

¹² Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro-Juárez”, Rompiendo el Silencio: Verónica Razo Casales. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/portfolio/veronica-razo-casales/>.

cervicovaginitis. Su Defensa ha solicitado reiteradamente atención médica adecuada y condiciones que garanticen su integridad y contacto familiar. Mónica fue condenada en abril de 2024, su caso de apelación está pendiente.

2.13 Luz Elena Neri Reyes y su hija Mónica Itzel Montalvo Neri fueron detenidas el 5 de octubre de 2013, acusadas de secuestro y delincuencia organizada; ambas denunciaron tortura durante su detención. Luz Elena es diabética e hipertensa, perdió la mitad de su dentadura en reclusión y sufre problemas de vista y columna, sin acceso oportuno a atención médica. Mónica padece estrés postraumático, ha requerido tratamiento psiquiátrico, presenta pérdida de peso y autolesiones, además de dismenorrea no atendida que pone en riesgo su salud reproductiva. Ante la falta de atención, su defensa presentó queja también ante la CNDH en 2019. Ambas fueron condenadas y desde el 13 de agosto de 2025, su caso de apelación está pendiente.

2.14 Roxana Nohemí Concha Álvarez y Adilene Primo Alfaro fueron detenidas el 14 de abril de 2011, acusadas de delitos contra la salud, y denunciaron haber sido víctimas de tortura durante la detención. Roxana, madre de tres hijos, no recibe visitas por la lejanía del penal; desde 2013 ha solicitado su traslado, pero ha sido negado pese a la afectación a su vida familiar, ya que se consideró que la falta de convivencia con sus tres hijos no desvirtúa la excepción prevista en el artículo 19 de la Constitución sobre delincuencia organizada. Padece infecciones renales, desgaste de rodilla, dolores óseos, fibrosis y quistes mamarios, sin tratamiento adecuado por desabasto. Adilene padece osteocondritis y ansiedad, y dio a luz durante su reclusión, solo pudo convivir seis meses con su hijo; actualmente no recibe visitas. Su Defensa ha solicitado atención médica y medidas para garantizar sus derechos familiares sin respuesta efectiva. Roxana fue absuelta el 8 de marzo de 2023 y Adilene el 9 de febrero de 2023.

Agotamiento de recursos internos

2.15 Las autoras sostienen haber agotado los recursos internos disponibles, los cuales han resultado ineficaces por su excesiva duración y la ausencia de medidas estructurales que remedien las violaciones denunciadas. Aunque promovieron diversas acciones legales, estas no han garantizado una protección efectiva ni mejoras en sus condiciones de internamiento. En este contexto, en 2020 las autoras presentaron 23 amparos indirectos solicitando: a) la revisión periódica de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad con enfoque de género de la prisión preventiva; b) acceso a medidas no privativas de libertad, incluso en situaciones excepcionales como la pandemia de enfermedad de coronavirus (COVID-19); y c) condiciones dignas de reclusión en el CEFERESO Núm. 16.

2.16 distrito). Las autoras fueron detenidas y acusadas por delitos federales, por lo que sus procesos están a cargo de jueces federales en distintos estados de la República (jueces de distrito) la revisión de la medida de prisión preventiva debe promoverse mediante amparo indirecto ante el juez de distrito que la dictó, mientras que la ejecución de la sentencia de amparo corresponde al juez de ejecución penal¹³. De los amparos indirectos interpuestos por las autoras, 2 fueron rechazados por cuestiones formales¹⁴, 12 fueron denegados¹⁵, 1 sobreesido por fallecimiento¹⁶, 6 fueron concedidos¹⁷ y 2 permanecían en trámite de admisibilidad al momento de presentar la presente comunicación¹⁸. En sus resoluciones de amparo, algunos Juzgados de Distrito reconocieron la obligación de aplicar las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), mientras que otros sostuvieron que no era necesario incorporar la perspectiva de género en la revisión de medidas cautelares¹⁹. Las

¹³ Ver Constitución: arts. 16, 19 y 107, fracc. VII; Ley de Amparo: arts. 15, 22, 107 y 114, fracc. I; Código Nacional de Procedimientos Penales: arts. 153, 154 y 166.

¹⁴ B.Q.C.

¹⁵ G.C.G.; B.G.T.; I.H.C.; V.R.C.; Y.C.H.; J.M.C.; N.M.H.A.; N.H.R.; D.F.D.V.; M.M.V.; R.N.C.A.; y A.P.A.

¹⁶ P.M.T.

¹⁷ M.T.P.H.; G.L.A.H.; A.A.H.; M.R.V.; B.C.G.R. y A.I.S.C.

¹⁸ L.E.N.R. y M.I.M.N.

¹⁹ M.M.V.; Y.C.H.; J.M.C.; N.M.H.A.; N.H.R.; y D.F.D.V.

12 autoras a quienes se les negó el amparo indirecto interpusieron recursos de revisión ante Tribunales Colegiados en Materia Penal, argumentando la omisión de revisar periódica y oficiosamente la prisión preventiva y solicitando un análisis con perspectiva de género. Como resultado, en ocho casos se ordenó examinar de oficio las medidas cautelares²⁰; en dos se estableció que la revisión debía ajustarse a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de Bangkok²¹; un recurso fue desechado sin pronunciamiento específico²², y tres seguían en trámite²³. Sin embargo, los Juzgados Tercero y Octavo de Distrito en el Estado de México, encargados de dar cumplimiento tanto a los amparos concedidos, resolvieron que no procedía modificar la prisión preventiva al considerar que los delitos imputados eran graves. Ante esta negativa, algunas autoras presentaron recursos de inconformidad, argumentando que dichos juzgados incumplieron lo ordenado por los tribunales de segunda instancia. Dichos recursos seguían pendientes al momento de presentarse la presente comunicación. Para 2024, tres de las autoras habían obtenido sentencias absolutorias en apelación²⁴, y en seis casos se dictaron sentencias condenatorias²⁵. Brenda Quevedo fue puesta en arresto domiciliario y el resto continúa en prisión preventiva.

2.17 Asimismo, las autoras interpusieron al menos 23 recursos administrativos²⁶ ante autoridades del CEFERESO Núm. 16 para solicitar atención médica urgente, acceso a medicamentos, mejoras en las condiciones de reclusión —como espacio, ropa y calzado— y la posibilidad de reubicarse para poder recibir visitas de sus familiares.

Otros procedimientos internacionales

2.18 El 11 de septiembre de 2019 Brenda Quevedo Cruz presentó una comunicación ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El 25 de agosto de 2020, el Grupo de Trabajo aprobó la opinión núm. 45/2020, por la que concluyó que su detención era arbitraria. Brenda solicitó asimismo medidas cautelares y presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 23 de noviembre de 2022, la CIDH emitió un informe de admisibilidad relacionado con dicha petición.

2.19 El 27 de enero de 2020, Guadalupe Cárdenas Guerrero, Ivonne Hernández Carbajal, Malinali Tenepal Peña Hernández, Verónica Razo Casales, Adriana Ivonne Sepúlveda Ccoolle, Yolanda Campos Hernández, Juliana Maldonado Campos, Nancy Mariana Hernández Almazán, Nancy Huerta Ramírez, Dulce Fabiola Domínguez Vázquez, Mónica Moctezuma Vidales, Luz Elena Neri Reyes, Mónica Itzel Montalvo Neri, Roxana Nohemí Concha Álvarez y Adilene Primo Alfaro presentaron una comunicación ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El 29 de julio de 2021, el Grupo de Trabajo aprobó la opinión No. 14/2021 en favor de Verónica Razo Casales.

2.20 El 6 de abril de 2020, Yolanda Campos Hernández, Juliana Maldonado Campos, Nancy Mariana Hernández Almazán, Nancy Huerta Ramírez y Dulce Fabiola Domínguez Vázquez presentaron solicitud de medidas cautelares ante la CIDH.

Denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado Parte vulneró sus derechos, contenidos en los artículos 1, 2(a)(d)(e) y f), 3, y 12.1 de la Convención, al no prevenir, sancionar ni reparar la discriminación y violencia institucional que padecen como mujeres privadas de libertad en el CEFERESO Núm. 16. Alegan que políticas públicas y reformas legales las afectan desproporcionadamente, especialmente el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva, la falta de acceso igualitario a la justicia, la ausencia de garantías efectivas para

²⁰ G.C.G.; B.G.T.; I.H.C.; Y.C.H.; J.M.C.; N.M.H.A.; N.H.R.; y D.F.D.V.

²¹ G.C.G.; B.G.T.; e I.H.C.

²² V.R.C.

²³ R.N.C.A.; A.P.A. y M.M.V.

²⁴ V.R.C.; R.N.C.A. y A.P.A.

²⁵ Y.C.H.; J.M.C.; N.H.R.; M.M.V.; L.E.N.R. y M.I.M.N.

²⁶ Petición administrativa colectiva ante las autoridades del CEFERESO Núm. 16, y controversias colectivas ante la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución penal.

la salud, la integridad y la vida. Afirman que ello revela un problema estructural que impacta diferencialmente a las mujeres en conflicto con la ley penal.

3.2 Las autoras alegan la vulneración de sus derechos a ser juzgadas en un plazo razonable, a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y a permanecer libres de violencia y discriminación, con enfoque de género e interseccionalidad, conforme a los artículos 1 y 2 (a)(d)(e) y (f) de la Convención, los artículos 2.1, 3, 7, 9.1, 9.3, 14.1, 14.2 y 14.3c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regla 6 de las Reglas de Tokio y las reglas 56 y 58 de las Reglas de Bangkok. Señalan que la prisión preventiva se aplica de forma excesiva e injustificada, prolongándose hasta por 15 años, sin la diligencia debida, convirtiéndola en una medida punitiva. Afirman que esta práctica genera efectos diferenciados y desproporcionados sobre las mujeres, quienes enfrentan mayores vulnerabilidades. Además, alegan que sus procesos carecen de análisis de contexto con perspectiva de género, lo que impide identificar impactos diferenciados y garantizar el trato especial y las salvaguardas reforzadas a los que tienen derecho.

3.3 Las autoras alegan que diversas reformas constitucionales han incrementado significativamente la población femenina privada de libertad en México. Señalan que las mujeres en conflicto con la ley penal sufren las consecuencias de disposiciones restrictivas y regímenes de excepción, avaladas en contravención del principio de igualdad y no discriminación. Bajo el régimen de excepción por delincuencia organizada, muchas permanecen durante años en condiciones penitenciarias indignas, sin acceso a medidas alternativas a la prisión preventiva. Destacan las reformas de 2008 y 2019 en materia de delincuencia organizada, que obligan a los jueces a dictar prisión preventiva automática en casos de delincuencia organizada²⁷. Además, las mujeres enfrentan procesos complejos con múltiples coacusados, lo que genera dilaciones indebidas. Su participación en los delitos suele ser menor respecto de los hombres, limitada a roles subordinados. Alegan que estas disposiciones les han causado daños físicos y mentales, mediante la prolongación injustificada de procesos y medidas cautelares, sin atención médica adecuada ni enfoque de género, en violación de los artículos 1 y 3 de la Convención.

3.4 Las autoras alegan que, en tanto mujeres privadas de libertad en CEFERESO Núm. 16, enfrentan discriminación institucional e interseccional en contravención del artículo 2 de la Convención. Aunque la legislación del Estado Parte reconoce formalmente la igualdad, no se han adoptado medidas efectivas para garantizar condiciones dignas de reclusión ni servicios de salud adecuados, continuos, y con enfoque de género. Tampoco se prevén estrategias de reinserción social que consideren que muchas mujeres están privadas de libertad lejos de sus redes de apoyo. En el caso de las autoras, la falta de perspectiva de género se evidencia en la negativa a aplicar medidas alternativas pese a periodos excesivos de prisión preventiva, en el rechazo de traslados a sus lugares de origen y en la falta de diligencia en sus procesos. Adicionalmente, la gestión penitenciaria mediante contratos de prestación de servicios y modelos como los de la Asociación de Correccionales de América refuerzan un esquema restrictivo y discriminatorio, incompatible con los estándares internacionales²⁸.

3.5 Finalmente, las autoras alegan que el Estado Parte vulneró el artículo 12.1 de la Convención al no eliminar la discriminación en el acceso a la salud. Señalan que no se han garantizado condiciones dignas de internamiento ni la protección de sus derechos a la salud, integridad y vida, incluida la salud sexual y reproductiva, situándolas en extrema vulnerabilidad. Aunque el CEFERESO Núm. 16 es el único centro federal en México exclusivo para mujeres, carece de especialistas en ginecología que aseguren atención adecuada y continua, lo que constituye discriminación. Añaden que la falta de atención médica general y especializada puede implicar violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles²⁹.

²⁷ Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (18 de junio de 2008), y ampliación del catálogo de delitos (2 de abril de 2019).

²⁸ [CEDAW/C/MEX/CO/9](#), párr. 13. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/II.100 Doc. 7 Rev.1, septiembre 24 de 1998, párrs. 272 y 277.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vera Vera y otra c. Ecuador*, sentencia 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrs. 76–79.

3.6 Las autoras solicitan al Comité que pida al Estado Parte: a) el estudio urgente de las medidas cautelares con miras a establecer el cese de la prisión preventiva por una medida alternativa menos lesiva y les permita gozar de atención médica adecuada; y, b) garantizar a las mujeres privadas de libertad, servicios ginecológicos de manera permanente y continua, asegurándoles la realización de diagnósticos y estudios correspondientes, así como proporcionando los medicamentos necesarios.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 14 de abril de 2023, el Estado Parte sostiene que la presente comunicación es inadmisble con base en el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos. Señala que, si bien las 22 autoras promovieron juicios de amparo indirecto, en algunos casos concedidos para ordenar la revisión de la prisión preventiva, no todas interpusieron recurso de revisión frente a las resoluciones desfavorables.

4.2 El Estado Parte sostiene también que la comunicación es inadmisble con base en el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo porque 15 de las autoras iniciaron una denuncia individual ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria con alegaciones relacionadas con los mismos hechos y circunstancias. En el caso concreto de Brenda Quevedo Cruz, señala que dicho Grupo de Trabajo emitió la opinión 45/2020 y que además hay una petición en etapa contenciosa de fondo ante la CIDH. Según el Estado Parte, la presentación de una comunicación en favor de Brenda Quevedo Cruz constituye además abuso de derecho.

4.3 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte sostiene que las autoras han contado con debido proceso y garantías judiciales sin distinción por razón de sexo. Señala que los recursos interpuestos han sido resueltos de manera imparcial y eficiente. Argumenta que la prisión preventiva oficiosa se decreta automáticamente en función del delito imputado, no es revisable de oficio por el juez del proceso penal, que ello no resulta de un criterio diferenciado en razón de género y que no es una medida discriminatoria. Según el Estado Parte, la revisión de esta medida cautelar corresponde al ejercicio discrecional de la defensa en el momento en que lo considere oportuno.

4.4 El Estado Parte agrega que cuenta con diversas políticas y acciones para favorecer la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad, como el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020–2024, el cual incluye el fortalecimiento de los servicios de salud y atención obstétrica y ginecológica oportuna y de calidad a mujeres privadas de libertad.

4.5 El Estado Parte afirma que existe un mecanismo para atender quejas y peticiones administrativas, utilizado por las autoras en temas de salud y procesos judiciales. En el CEFERESO Núm. 16 se aplica el procedimiento de “atención médica de seguimiento”, que incluye consultas semestrales de medicina general, laboratorio, odontología y salud bucal, además de atención especializada : ginecología y obstetricia anual, psiquiatría mensual, campañas de vacunación y valoración optométrica. Asimismo, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH supervisa las condiciones de detención y recomienda mejoras por perspectiva de género. Además, se ofrecen actividades educativas, programas de autoempleo remunerados y no remunerados, personal femenino de seguridad y separación por sexo. También se garantiza el derecho a la maternidad y lactancia, la prevención de violencia obstétrica y el acceso a productos de higiene, buscando asegurar condiciones dignas y equitativas para las mujeres privadas de libertad.

Comentarios de las autoras respecto de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de fecha 15 de enero de 2024, las autoras sostienen que los recursos internos no han resultado efectivos, pues se caracterizaron por dilaciones excesivas e injustificadas y, los casos resueltos, no repararon integralmente las violaciones denunciadas. Señalan que, aunque interpusieron amparos indirectos, recursos de revisión o inconformidad, las resoluciones excedieron ampliamente el plazo legal de 30 días, demorando en algunos casos más de uno o dos años. Afirman que el Estado Parte no ha justificado tales retrasos, ni ha demostrado la eficacia de los recursos, ni ha precisado en qué

medida las resoluciones impactaron en los derechos de las mujeres. Si bien en algunas sentencias se reconocieron violaciones al derecho a ser juzgadas en un plazo razonable y a medidas alternativas a la prisión preventiva, ninguna resolución tuvo efectos útiles en situación jurídica o libertad, pues los jueces de ejecución confirmaron la prolongación de la medida cautelar argumentando que no había transcurrido el plazo equivalente a la “pena mínima” de los delitos imputados³⁰.

5.2 En relación con los recursos promovidos para obtener atención médica, estos no han sido efectivos, ya sea por el tiempo excesivo que han tardado en resolverse o por la falta de soluciones integrales que corrijan la falta generalizada de atención médica adecuada. Por el contrario, las violaciones alegadas se mantienen vigentes, agravando la situación de las autoras en un contexto de repetidas omisiones estatales.

5.3 Afirman que el envío de información a un Procedimiento Especial, como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, no puede considerarse un procedimiento que “examine” un caso en sentido cuasi judicial. Dicho Grupo no desarrolla un proceso litigioso con sustanciación, contradicción ni determinación vinculante de violaciones a tratados internacionales. La información remitida tuvo únicamente el propósito de generar una comunicación al Estado Parte, sin constituir un examen de fondo. En consecuencia, no puede alegarse litispendencia que limite la competencia de este Comité para conocer de la comunicación presentada.

5.4 Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada ante la CIDH el 6 de abril de 2020, en favor de cinco de las autoras, dicho trámite no constituye un examen del caso ni implica determinación de violaciones de derechos humanos, ni medidas de reparación. El único caso efectivamente sometido a otro mecanismo internacional es el de Brenda Quevedo Cruz, respecto del cual la CIDH ya emitió un informe de admisibilidad.

5.5 En cuanto al fondo, las autoras sostienen que la falta de revisión periódica y de oficio de la prisión preventiva les afecta de forma desproporcionada, debido a múltiples factores de discriminación y a un sistema penitenciario que invisibiliza sus necesidades. Afirman que el análisis de proporcionalidad y razonabilidad de esta medida debe considerar la “desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, su historial de victimización anterior, la ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, el impacto diferencial e incremental de aplicación de pena privativa de libertad respecto de personas bajo su cuidado” y, en caso de ser madres, el interés superior de la niñez³¹. No obstante, la continuación de la prisión preventiva se justificó con argumentos genéricos sobre “delitos graves” o de riesgo de fuga, sin valorar si existían pruebas pendientes de recabar, la imposibilidad de obtenerlas con la imputada en libertad, o circunstancias personales como residencia fija, trabajo o familia. En noviembre de 2024, el ACNUDH señaló que la prisión preventiva oficiosa contraviene estándares internacionales, al no basarse en decisiones judiciales individualizadas³². No obstante, entre diciembre de 2024 y abril de 2025, el Estado Parte reformó dos veces el artículo 19 de la Constitución, ampliando los delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa “quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”³³, eliminando la posibilidad de analizar, caso por caso, las

³⁰ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, artículos 9 y 10 (penas desde 40–80 años de prisión, hasta 50–90 años).

³¹ CIDH. Guía práctica para reducir la prisión preventiva. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 107, 27 de septiembre de 2017, pág. 46.

³² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “México: Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos preocupado por la ampliación de la prisión preventiva oficiosa”, 22 de noviembre de 2024.

³³ Artículo 19 de la Constitución: “(...) El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de

circunstancias particulares de las personas y verificar la necesidad real de imponer esta medida cautelar.

5.6 El 18 de septiembre y 20 de octubre de 2025, las autoras presentaron información adicional señalando que 11 de ellas aún permanecían en prisión preventiva Asimismo, alegaron que persisten prácticas como confinamiento solitario, y aislamiento para manejar crisis de salud mental y solo cuentan con tres llamadas semanales de 10 minutos, obligándolas a elegir entre hablar con familiares o defensores, lo que afecta gravemente su salud mental, especialmente a madres y cuidadoras. La alta incidencia de autolesiones e intentos suicidas se ha asociado a la insuficiente atención médica y psicológica³⁴.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 4, párrafo 2a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido examinada ni está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En este sentido, el Comité observa que Brenda Quevedo Cruz habría presentado ante otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a saber, la CIDH, una queja planteando los mismos reclamos presentados ante el Comité. El Comité observa que el 23 de noviembre de 2022 la CIDH emitió su informe de admisibilidad sobre el caso, en trámite en la etapa de fondo. En consecuencia, el Comité considera que, en lo que respecta a Brenda Quevedo Cruz, la misma cuestión está siendo examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 4, párrafo 2a), del Protocolo Facultativo, y declara la queja a nombre de Brenda Quevedo Cruz inadmisibles de conformidad con dicho artículo³⁵.

6.3 El Comité observa asimismo que, en julio de 2021, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió una opinión relacionada con Verónica Razo Casales³⁶. El Comité considera que el mecanismo de comunicaciones ante el Grupo de Trabajo constituye a su vez un mecanismo de examen en el sentido del artículo 4, párrafo 2a), del Protocolo Facultativo dado que dicho mecanismo examina alegaciones de violaciones de derechos humanos y emite opiniones en las que constata dichas violaciones, dicta medidas de cumplimiento y sigue el cumplimiento de dichas medidas. Por consiguiente, el Comité debe decidir si, respecto de esta autora, la misma cuestión ha sido examinada en el marco de dicho procedimiento³⁷.

6.4 El Comité recuerda que la “misma cuestión” en el sentido del artículo 4, párrafo 2a), del Protocolo Facultativo debe entenderse que se refiere a la misma autora, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos³⁸. En el presente caso, el Comité observa que la denuncia de Verónica Razo Casales ante el Comité se refiere al impacto desproporcionado que la prisión preventiva tiene sobre las mujeres, a la falta de análisis de la medida cautelar con enfoque de género y a la falta de atención médica adecuada, mientras que la

sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley (...).”

³⁴ Informe sobre el CEFERESO Núm. 16 realizado por la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos y la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura. Disponible en: https://www.ifdp.cjf.gob.mx/dinamico/pdfs/publicaciones/informes/defensaMujeresPrivadasLibertad_v3.pdf. Véase también el informe especial 1/2023 del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura relacionado con las visitas de supervisión a CEFERESO Núm. 16.

³⁵ A contrario sensu *Semey c. España*, párr. 8.3, y *Rodríguez Castañeda c. México*, párr. 6.3.

³⁶ [A/HRC/WGAD/2021/14](#).

³⁷ *Oriol Junqueras et al. c. España*, CCPR/C/135/D/3297/2019, párr. 7.2.

³⁸ *X e Y c. Georgia*, CEDAW/C/61/D/24/2009, párr. 6.6.

comunicación presentada ante el Grupo de Trabajo buscaba determinar si su detención fue arbitraria alegando que la tortura sufrida durante la detención y la prisión preventiva oficiosa constituyen detención arbitraria, y pena anticipada, vulnerando a su vez su derecho a ser procesada en un plazo razonable. El Comité considera, en consecuencia, que la comunicación presentada ante el Grupo de Trabajo no constituye la “misma cuestión”, en el sentido del artículo 4, párrafo 2a), del Protocolo Facultativo. De esta manera, el Comité concluye que no existe obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación con arreglo a esta disposición.

6.5 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras basadas en los artículos 2.1, 3, 7, 9.1, 9.3, 14.1, 14.2 y 14.3c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con su derecho a ser juzgadas en un plazo razonable, a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y a permanecer libres de violencia y discriminación. El Comité considera que ese elemento de la denuncia es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención y lo declara inadmisibles de conformidad con el artículo 4, párrafo 2b), del Protocolo Facultativo³⁹.

6.6 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo, no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado una reparación efectiva. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte según el cual, al momento de presentarse la comunicación, no se habían agotado los recursos internos porque no todas las autoras habían interpuesto sendos recursos de revisión. Asimismo, toma nota del argumento de las autoras que, si bien varios de sus procesos se encontraban en trámite al momento de presentar la comunicación, Guadalupe Cárdenas Guerrero, Ivonne Hernández Carbajal, Malinali Tenepal Peña Hernández, Verónica Razo Casales, Adriana Ivonne Sepúlveda Ccoolle, Bertha Guerrero Trejo, Gloria Lidia Alvear Hilario, Alba Alvear Hilario, Maricela Ramírez Villanueva, Brenda Cristina Garnica Romero, Patricia Melo Tapia, Yolanda Campos Hernández, Juliana Maldonado Campos, Nancy Mariana Hernández Almazán, Mónica Moctezuma Vidales, Nancy Huerta Ramírez y Dulce Fabiola Domínguez Vázquez 17 de ellas si presentaron los recursos de revisión y de inconformidad correspondientes y que sus procesos se encuentran firmes. Asimismo, toma nota de que en el caso de Roxana Nohemí Concha Álvarez y Adilene Primo Alfaro, el amparo en revisión se encontraba en etapa de cumplimiento al momento de su absolución, quedándose sin materia. En conclusión, el Comité considera que todas estas autoras agotaron una vía idónea para dar satisfacción a sus reclamos ante el Comité, y concluye, en consecuencia, que se han agotado los recursos internos para las quejas planteadas por estas autoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo⁴⁰.

6.7 El Comité toma nota de que los amparos solicitados en favor de Luz Elena Neri Reyes y Mónica Itzel Montalvo Neri habrían sido desechados por incumplimiento de requisitos formales de procedencia, y que, según el Estado Parte, las autoras no presentaron recursos contra dicha resolución. Asimismo, el Comité toma nota de los argumentos de las autoras de que los recursos presentados para la revisión de la prisión preventiva no han resultado eficaces para ninguna de ellas, debido a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley y observa que el Estado Parte no ha proporcionado una explicación sobre la forma en que los recursos de amparo y/o de inconformidad con el cumplimiento de la sentencia de amparo habrían sido eficaces, en la práctica, para brindar un recurso efectivo para las autoras, y llega a la conclusión de que los recursos internos señalados no ofrecen, en el presente caso, una perspectiva razonable de efectividad a la luz de la normativa interna⁴¹. Por consiguiente, el Comité considera que las disposiciones del artículo 4.1 del Protocolo Facultativo no le impiden examinar las quejas presentadas por Luz Elena Neri Reyes y Mónica Itzel Montalvo Neri.

6.8 A la luz de todo lo anterior, y a falta de otra información del Estado Parte señalando otros recursos que hubieran sido efectivos para reparar las violaciones alegadas en la presente

³⁹ CEDAW/C/69/D/88/2015, párr. 5.4.

⁴⁰ CEDAW/C/82/D/149/2019, párr. 14.3.

⁴¹ Véase *Sandra Luz Román Jaimes c. México*, CEDAW/C/83/D/153/2020, párr. 6.3.

comunicación, el Comité considera que se han agotado los recursos internos disponibles de conformidad con el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo.

6.9 En relación con las alegaciones de las autoras de que su reclusión en el CEFERESO Núm. 16 se desarrolla en condiciones deficientes, antihigiénicas y degradantes, lo que constituye discriminación por razón de género y que, a pesar de ser el único centro federal exclusivo para mujeres, el Estado Parte no garantizó la protección de su dignidad y seguridad física y psicológica a pesar de reiteradas solicitudes, el Comité considera que dichas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 4, párrafo 2c) del Protocolo Facultativo.

6.10 Asimismo, el Comité considera que las autoras no han fundamentado suficientemente sus alegaciones basadas en el artículo 2a) y e) de la Convención y relacionadas con la discriminación y violencia institucional en contra de las mujeres mexicanas debido a las omisiones en las políticas y leyes relativas a proteger los derechos de las personas en conflicto con la ley penal, y las declara inadmisibles por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2c) del Protocolo Facultativo.

6.11 Sin embargo, el Comité considera que las autoras han fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, sus alegaciones basadas en los artículos 2(d)(f), 3, y 12.1 de la Convención, y relacionadas con el uso desproporcionado de la prisión preventiva dictada en su contra y la falta de revisión periódica y con enfoque de género de dicha medida, y, a la falta de atención médica adecuada. Igualmente, el Comité nota que las alegaciones de las autoras levantan en sustancia aspectos relacionados con patrones socioculturales basados en estereotipos de género, y concluye que en las circunstancias del presente caso, la queja ha sido suficientemente fundamentada respecto del artículo 5.1 de la Convención⁴². Por consiguiente, al no haber ninguna otra cuestión relativa a la admisibilidad de la comunicación, el Comité la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las autoras y el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras de que la prisión preventiva les ha sido aplicada de manera excesiva e injustificada, prolongándose en algunos casos hasta 15 años, sin que se haya tramitado con la diligencia debida ni evaluado regularmente su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, omitiendo realizar un análisis con perspectiva de género que considere los efectos diferenciados y desproporcionados que dicha medida tiene sobre ellas en tanto que mujeres. Las autoras han señalado asimismo que diversas reformas constitucionales en 2008, 2019, 2024 y 2025, han establecido la obligación del juez de dictar prisión preventiva de oficio en casos de delitos graves, como son la delincuencia organizada, secuestro y delitos cometidos con violencia, armas o explosivos, entre otros, así como restricciones para la modificación de dicha medida, lo cual ha tenido un impacto diferenciado en las mujeres. Por su parte, el Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que la revisión de la prisión preventiva se decreta automáticamente en función del delito imputado, no es revisable de oficio por el juez del proceso penal y que ello no resulta de un criterio diferenciado en razón de género.

7.3 El Comité recuerda que las mujeres privadas de libertad enfrentan discriminación estructural derivada de la ausencia de alternativas sensibles al género, de la falta de atención a sus necesidades específicas y de la inexistencia de mecanismos independientes con perspectiva de género para la revisión de las decisiones penitenciarias⁴³. En este sentido, en su recomendación general núm. 33(2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité ha establecido que los Estados deben supervisar de cerca los procedimientos de sentencia y eliminar cualquier discriminación contra las mujeres en las sanciones previstas para ciertos delitos y en la determinación de la elegibilidad para libertad condicional o la

⁴² *S.M.A. c. España* (CRC/C/85/D/40/2018), párr. 7.4.

⁴³ Recomendación general núm. 33(2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. IV.A, del 50–60.

liberación anticipada de la detención, al tiempo que “garantizan mecanismos para supervisar los lugares de detención, prestando especial atención a la situación de las mujeres presas y aplicando las guías y estándares internacionales sobre el trato de mujeres en detención”. El Comité considera que el acceso a la justicia de las mujeres implica no solo igualdad formal en los procedimientos, sino también garantías materiales frente a los riesgos y vulnerabilidades específicas que enfrentan en contextos de detención, preventiva o administrativa⁴⁴.

7.4 El Comité ha enfatizado que la detención preventiva debe utilizarse únicamente como último recurso y por el menor tiempo posible⁴⁵. El Comité ha señalado asimismo que el carácter obligatorio de la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad⁴⁶. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la prisión preventiva oficiosa, al imponerse de manera automática por la sola naturaleza del delito, pierde su carácter cautelar⁴⁷ y se convierte en una pena anticipada⁴⁸, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación⁴⁹ al impedir que determinadas personas accedan a medidas alternativas o beneficios procesales⁵⁰. Asimismo, ha sostenido que cualquier mecanismo preprocesal que restrinja la libertad personal con fines de investigación vulnera la libertad personal y la presunción de inocencia⁵¹. En el caso particular, el Comité observa que esta situación deriva tanto de disposiciones de iure, que establecen la obligatoriedad de la medida o excluyen alternativas según el tipo penal, como de prácticas de facto de los órganos judiciales que la aplican automáticamente sin examinar las circunstancias del caso concreto⁵². En el caso concreto, ninguna de las resoluciones de amparo emitidas en favor de las autoras produjo un cambio en su situación jurídica, pues las autoridades responsables de la ejecución confirmaron sistemáticamente la prolongación de la prisión preventiva, sin considerar lo ordenado en los amparos, ni las circunstancias particulares de cada caso, basándose únicamente en el tipo de delito, y argumentando que no había transcurrido el plazo equivalente a la “pena mínima” de los delitos imputados. El Comité toma nota además de que esta situación se ha visto agravada por las reformas constitucionales de 2024 y 2025, que limitaron la posibilidad de realizar un examen judicial individualizado sobre la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

7.5 En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité considera que tales disposiciones restringen indebidamente la función jurisdiccional, al imponer la aplicación automática de la norma y privar a las autoras de la posibilidad de controvertir los hechos o cuestionar los fundamentos de su detención⁵³. Asimismo, el Comité observa que el Estado Parte no ha demostrado que los tribunales hubieran considerado alternativas a la prisión preventiva menos restrictivas⁵⁴ para garantizar la comparecencia procesal de las autoras⁵⁵, tales como la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades o la exigencia de garantías u otras condiciones⁵⁶. La

⁴⁴ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo, reglas 1, 4, 57 y 58.

⁴⁵ Recomendación general núm. 33(2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 33p); y A/HRC/20/16, párrs. 74–78.

⁴⁶ CEDAW/C/MEX/CO/10, párr. 15b).

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Rodríguez y otro c. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, párrs. 157 y 158.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barreto Leiva c. Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Rodríguez y otro c. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 173.

⁵⁰ CIDH, *Mujeres Privadas de Libertad en las Américas*, 2023, pár. 77.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, Sentencia de 7 de noviembre de 2022. párrs 171-163.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Rodríguez y otro c. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 170.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Aleksandr Golubev c. Federación Rusa (CCPR/C/143/D/3127/2018)*, párr. 7.4.

⁵⁵ El 24 de junio de 2024 se decretó el cese de la prisión preventiva de Brenda Quevedo, sustituyéndola por el resguardo domiciliario con vigilancia.

⁵⁶ *Baban c. Australia (CCPR/C/78/D/1014/2001)*, párr. 7.2; *F. K. A. G. y otros c. Australia (CCPR/C/108/D/2094/2011)*, párr. 9.4; y *M. M. M. y otros c. Australia, (CCPR/C/108/D/2136/2012)* párr. 10.4; y *Fofana c. Ecuador (CCPR/C/124/D/2290/2013)*, párr. 8.6.

prisión preventiva debe justificarse individualmente y los ordenamientos jurídicos que imponen su aplicación automática, con base en el tipo del delito, desconocen el principio de proporcionalidad y perpetúan un sistema que excluye injustificadamente a las mujeres acusadas de ciertos delitos del acceso a beneficios penitenciarios esenciales para reducir los impactos diferenciados de la privación de libertad⁵⁷. A la luz de estas circunstancias del caso, el Comité concluye que el Estado Parte no ha demostrado que la privación de libertad de las autoras cumpliera con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

7.6 El Comité observa que la prisión preventiva prolongada y las condiciones de internamiento han generado impactos diferenciados y desproporcionados en las autoras en tanto que mujeres, y sus familias⁵⁸, en particular por la lejanía de sus lugares de origen y la ausencia de medidas que garanticen el contacto regular con sus hijas e hijos. Observa asimismo que se denegaron las visitas de dos de las autoras a sus familiares próximas antes del fallecimiento de estas. Finalmente, el Comité observa que el Estado Parte no ha justificado la necesidad de que las autoras estuvieran detenidas en el CEFERESO Núm. 16 dada la lejanía de sus familiares para muchas de ellas. En este sentido, el Comité recuerda que, conforme a las Reglas de Bangkok, los Estados deben garantizar un entorno propicio para las mujeres privadas de libertad, permitir el libre contacto entre madres e hijos, facilitar visitas prolongadas y abstenerse de imponer sanciones que restrinjan estos vínculos⁵⁹. Las Reglas disponen asimismo la necesidad de los Estados de alentar y facilitar por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares y adoptar medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar⁶⁰. A la luz de toda la información anterior, el Comité concluye que el Estado Parte no tomó las medidas necesarias para facilitar el contacto de las autoras con sus familiares.

7.7 El Comité toma nota asimismo de las afirmaciones de las autoras relativas a la falta de acceso a atención médica adecuada. El Comité toma nota del procedimiento de “atención médica de seguimiento” referido por el Estado Parte. Sin embargo, observa que el Estado Parte no ofrece información concreta, incluidos datos estadísticos, sobre la implementación de dicho procedimiento en la práctica. El Comité observa, en particular, que el Estado Parte no ha rebatido las alegaciones de las autoras en el sentido que durante años no recibieron la atención médica especializada que requerían, incluida atención ginecológica, a pesar de las condiciones médicas graves de que adolecían muchas de ellas, y a pesar de sus solicitudes para recibir dicha atención. El Comité recuerda que el hecho de que los centros de reclusión no atiendan las necesidades específicas de las mujeres constituye una forma de discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención⁶¹ ya que las mujeres enfrentan barreras específicas para acceder a servicios que respondan a sus necesidades de salud. En consecuencia, los Estados deben asignar los recursos necesarios para garantizar servicios adecuados, atendiendo al principio 5(2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶², que establece que las medidas especiales para atender las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad no se considerarán discriminatorias. La falta de atención médica oportuna, la ausencia de una perspectiva de género y las restricciones para mantener lazos familiares agravan su situación de manera diferenciada, afectando su salud, integridad y vida familiar⁶³. En vista de lo anterior, y a la luz de las circunstancias del caso, el Comité concluye que el Estado Parte no garantizó el acceso de las autoras a la atención médica adecuada que necesitaban.

8. Por todo lo anterior, actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, el Comité dictamina que la prisión preventiva prolongada e injustificada de las autoras, junto con la falta de medidas para promover el contacto con sus

⁵⁷ CIDH, *Mujeres Privadas de Libertad en las Américas*, 2023, párrs. 77 y 78.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-29/22*, párr. 136.

⁵⁹ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo, reglas 23, 28, 43–47.

⁶⁰ *Ibid.*, regla 26.

⁶¹ *E.D. y otros c. Belarús* (CEDAW/C/87/D/157/2020), párr. 7.5.

⁶² Anexo de la resolución 43/173 de la Asamblea General

⁶³ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo, reglas 5–10, 41.

familiares y la falta de atención médica adecuada constituyeron una violación de sus derechos reconocidos en los artículos 2d)f), 3, 5.1, y 12.1 de la Convención.

9. A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado Parte:

- a) En relación con las autoras:
 - i) Proporcionarles una reparación integral y adecuada, incluida la compensación económica;
 - ii) Brindarles urgentemente la atención médica especializada y psicológica adecuada que requieran.
 - iii) Reevaluar las medidas cautelares de las autoras que continúan en prisión preventiva, con miras a establecer el cese de la prisión preventiva y su sustitución por una medida alternativa a la privación de libertad⁶⁴;
 - iv) Adoptar medidas urgentes para aliviar el impacto de la detención de las autoras, incluido el posible traslado de las autoras a centros de detención cercanos a sus familias, tomando en cuenta la perspectiva de género y el rol de cuidado.
- b) En general:
 - i) Modificar las disposiciones constitucionales y legislativas con el fin de eliminar la prisión preventiva oficiosa, la cual tiene un impacto desproporcionado en las mujeres.
 - ii) Garantizar a las mujeres privadas de libertad en el CEFERESO Núm. 16, servicios médicos de manera permanente y continua, asegurándoles la realización de diagnósticos y estudios correspondientes, así como proporcionando los medicamentos necesarios.

10. De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado Parte debe prestar la debida consideración a los dictámenes del Comité, junto con sus recomendaciones, y presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluida toda la información relativa a las medidas adoptadas a la luz de los dictámenes y recomendaciones del Comité. Se pide también al Estado Parte que publique los dictámenes y recomendaciones del Comité y los distribuya ampliamente a fin de llegar a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

⁶⁴ Ver SCJN Amparo en Revisión 760/2023, párr. 217.